



Decreto Supremo No. 003-2023-TR

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 035-90-TR, FIJAN LA ASIGNACIÓN FAMILIAR PARA LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 25129, Los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar, establece que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar;

Que, el artículo 2 de la citada ley establece que tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. Asimismo, tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan uno o más hijos, mayores de 18 años, con discapacidad severa, debidamente certificada de conformidad con lo normado por la Autoridad Nacional de Salud, salvo que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31600, Ley que modifica la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar, establece que el Poder Ejecutivo adecúa el Decreto Supremo N° 035-90-TR, Fijan la Asignación Familiar para los trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, a las modificaciones efectuadas por la mencionada ley;

Que, por lo expuesto, resulta necesario aprobar el decreto supremo que adecúe el mencionado Decreto Supremo N° 035-90-TR a las nuevas disposiciones de la anteriormente referida Ley N° 25129;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 035-90-TR, Fijan la Asignación Familiar para los trabajadores de la actividad privado, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, adecuándose a las nuevas disposiciones de la Ley N° 25129, Los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar.

Artículo 2.- Modificación de artículo

Modificar el artículo 6 del Decreto Supremo N° 035-90-TR, Fijan la Asignación Familiar para los trabajadores de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Los/las trabajadores/as tienen derecho a percibir dicha asignación familiar hasta que los/las hijos/as cumplan dieciocho años de edad, salvo que estos/as se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios, en cuyo caso se extiende este beneficio hasta la culminación de los mismos, por un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.

Asimismo, tienen derecho a percibir esta asignación los/las trabajadores/as que tengan uno/a o más hijos/as, mayores de 18 años, con discapacidad severa, debidamente certificada de conformidad con lo normado por la Autoridad Nacional de Salud, salvo que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.”

Artículo 3.- Publicación

Publicar el presente decreto supremo en la sede digital del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.



.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



.....
ALFONSO ADRIANZEN OJEDA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 035-90-TR, FIJAN LA ASIGNACIÓN FAMILIAR PARA LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA

a) Identificación del problema público

La Ley N° 25129 regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que tengan carga familiar – hijos menores de edad o mayores siempre que se encuentren cursando estudios superiores y hasta un máximo de seis años – a percibir el pago mensual del 10% de la Remuneración Mínima Vital como asignación familiar.

En relación a este beneficio, el Tribunal Constitucional señala que la asignación familiar constituye un derecho mínimo necesario protegido por la garantía de irrenunciabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución.¹

Cabe señalar, además que, la asignación familiar es un concepto adicional a la remuneración, cuya finalidad es aliviar la situación socioeconómica de trabajadores y trabajadoras que tienen cargas familiares.² De esta manera, dicho concepto respondería, a lo que en la doctrina se denomina, al “*carácter social de la remuneración*”, debido a que es un concepto destinado a cubrir las necesidades del trabajador.

Asimismo, es de mencionar que el Convenio N° 156, Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, señala en su preámbulo que “(...) *los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares son aspectos de cuestiones más amplias relativas a la familia y a la sociedad, que deberían tenerse en cuenta en las políticas nacionales*”.

En ese marco, se ha identificado que es necesario modificar las disposiciones reglamentarias de la asignación familiar para que se cumpla con la finalidad de procurar el bienestar del trabajador y su familia, a través del otorgamiento de un monto destinado a cubrir las necesidades del hijo con discapacidad severa, en atención a la Ley N° 31600, Ley que modifica la Ley N° 25159, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar.

b) Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Como se advierte, la Ley N° 25129 establece que los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva, tienen derecho a percibir por concepto de Asignación Familiar el 10% del ingreso mínimo legal.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en Expediente N° 01735-2010-PA/TC.

² Resolución del Tribunal de Fiscalización Laboral No 099-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala (fundamento 6.19).



Es así que, respecto al ámbito de aplicación de la norma, este se encontraba definido por aquellos trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años, o hijos que se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios (hasta la culminación de los mismos por un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de la mayoría de edad).

Ahora, con la emisión de la Ley N° 31600, se modifica el artículo 2 de la Ley N° 25129, ampliándose el ámbito de aplicación de dicho beneficio en los siguientes términos:

*“**Artículo 2.-** Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.*

Asimismo, tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan uno o más hijos, mayores de 18 años, con discapacidad severa, debidamente certificada de conformidad con lo normado por la Autoridad Nacional de Salud, salvo que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad”. (Énfasis nuestro)



En esa línea, en adelante, tienen derecho a percibir la asignación familiar los trabajadores que tengan uno o más hijos, mayores de 18 años, con discapacidad severa, debidamente certificada de conformidad con lo normado por la Autoridad Nacional de Salud, salvo que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

c) Análisis de la necesidad, viabilidad y oportunidad

Mediante la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31600, se dispone que el Poder Ejecutivo adecúe el Reglamento de la Ley N° 25129, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-90-TR, a la modificación.

En mérito de lo señalado, deviene en necesario modificar el artículo 6 del Decreto Supremo N° 035-90-TR, Fijan la Asignación Familiar para los trabajadores de la actividad privado, cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva (en adelante, Reglamento de la Ley de Asignación Familiar); a fin de incluirse en el ámbito de aplicación de dicho beneficio a aquellos trabajadores que mantienen a su cargo uno o más hijos, mayores de 18 años, con discapacidad severa certificada por la Autoridad Nacional de Salud.

d) Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

El nuevo estado que genera la propuesta de reglamento es incluir en las disposiciones reglamentarias del beneficio de la asignación familiar a los trabajadores que tengan uno o más hijos, mayores de 18 años, con discapacidad severa, debidamente certificada de conformidad con lo normado por la Autoridad Nacional de Salud, salvo que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

e) Desarrollo del/los objetivo/s relacionados con el problema identificado

- **Cumplir con lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31600**

De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31600, el Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley N° 25129, aprobado por Decreto Supremo N° 035-90-TR. En tal sentido, con la presente modificación, se da cumplimiento al mandato legal.

- **Brindar una adecuada protección al trabajador con uno o más hijos, mayores de 18 años, con discapacidad severa**

Frente al problema público expuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo busca complementar y precisar el ámbito de aplicación de la asignación familiar, considerando la modificación realizada por la Ley N° 31600. De esta manera, se logrará una adecuada protección de poblaciones vulnerables mediante la figura de asignación familiar.

f) Contenido de la parte dispositiva

La presente propuesta modifica el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 25129, aprobado por Decreto Supremo N° 035-90-TR, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:



“Artículo 6.- Los/las trabajadores/as tienen derecho a percibir dicha asignación familiar hasta que los/las hijos/as cumplan dieciocho años de edad, salvo que estos/as se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios, en cuyo caso se **extiende** este beneficio hasta la culminación de los mismos, por un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.

Asimismo, tienen derecho a percibir esta asignación los/las trabajadores/as que tengan uno/a o más hijos/as, mayores de 18 años, con discapacidad severa, debidamente certificada de conformidad con lo normado por la Autoridad Nacional de Salud, salvo que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.”

Así, a través de la presente modificación, se procura el bienestar del trabajador y su familia, a través del otorgamiento de un monto destinado a cubrir las necesidades del hijo con discapacidad severa, en atención a la Ley N° 31600.

Finalmente, en relación a la certificación de la discapacidad severa por parte de la Autoridad Nacional de Salud, conforme lo señala el Informe N° D00031-2022-DGIESP-DSCAP-MZA-MINSA, es de señalar que dicha entidad realiza tal procedimiento en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para lo cual, cuenta con una "Norma Técnica de Salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad - NTS 127-MINSA/DGIESP", aprobada por Resolución Ministerial N° 981-2016-MINSA.

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS

La modificación del Reglamento de la Ley N° 25129, aprobado por Decreto Supremo N° 035-90-TR, se encuentra alineada con el *carácter social de la remuneración*, y, por tanto, con la naturaleza de la asignación familiar, debido a que su finalidad es procurar el bienestar del trabajador y su familia, a través del otorgamiento de un monto destinado a cubrir las necesidades del hijo con discapacidad severa.

En ese marco, es una medida favorable que complementa la actual regulación de la asignación familiar, a fin de tener en cuenta las necesidades de los trabajadores que tienen a su cargo hijos con discapacidad severa.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

a) Sobre el tipo de norma

En el presente apartado, en el marco del cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, se precisa que el tipo de norma es una que complementa la legislación vigente.

La modificación efectuada quería de la siguiente manera:



TEXTO ANTERIOR	TEXTO MODIFICADO
Artículo 6.- Los trabajadores tendrán derecho a percibir dicha asignación familiar hasta que los hijos cumplan dieciocho años de edad, salvo que éstos se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios, en cuyo caso se extenderá este beneficio hasta la culminación de los mismos, por un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.	Artículo 6.- Los/las trabajadores/as tienen derecho a percibir dicha asignación familiar hasta que los/las hijos/as cumplan dieciocho años de edad, salvo que estos/as se encuentren efectuando estudios superiores o universitarios, en cuyo caso se extiende este beneficio hasta la culminación de los mismos, por un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. Asimismo, tienen derecho a percibir esta asignación los/las trabajadores/as que tengan uno/a o más hijos/as, mayores de 18 años, con discapacidad severa, debidamente certificada de conformidad con lo normado por la Autoridad Nacional de Salud, salvo que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

b) Con relación a la Constitucionalidad y legalidad de la norma

En relación a la coherencia de la norma, es de señalar que, la Constitución Política del Perú consagra en su artículo 4 que la comunidad y el Estado protegen especialmente a la familia. Asimismo, el artículo 7 dispone que todos tienen derecho a la salud, teniendo especial protección la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Asimismo, el artículo 24 de la Constitución dispone que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual; además, el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

En esa línea, a nivel legal, se publicó la Ley N° 31600, a fin de regular el derecho a percibir la asignación familiar para aquellos trabajadores que tengan uno o más hijos, mayores de 18 años, con discapacidad severa, debidamente certificada de conformidad con lo normado por la Autoridad Nacional de Salud, salvo que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. En mérito de la cual, conforme lo señala la Única Disposición Complementaria Final de referida Ley, corresponde la modificación del Reglamento de la Ley N° 25129, aprobado por Decreto Supremo N° 035-90-TR.

c) La coherencia de la norma con el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado

Los artículos 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho al trabajo, a la seguridad social, a una remuneración equitativa y suficiente por el servicio prestado, así como el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

De igual forma, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que cada Estado Parte reconoce el derecho a trabajar, así como la obligación de orientar, preparar programas, normas o técnicas encaminadas a conseguir el desarrollo económico y ocupación plena y productiva de la persona humana.

El Convenio N° 156, Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, señala en su preámbulo que *"(...) los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares son aspectos de cuestiones más amplias relativas a la familia y a la sociedad, que deberían tenerse en cuenta en las políticas nacionales"*.

La Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, precisa que el Estado reconoce el rol de la familia en la inclusión y participación efectiva en la vida social de la persona con discapacidad. Y en ese marco, el presente Reglamento coincide con la normativa normativa vigente sobre personas con discapacidad, así como con las obligaciones internacionales sobre el mismo.

